385R0419

21. 2. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 51/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 419/85 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 1985

por el que se modifican los cuadros de sueldos así como los otros conceptos retributivos establecidos por los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) nº 3647/83, (Euratom, CECA, CEE) nº 1752/84 y (Euratom, CECA, CEE) nº 1897/84

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], y modificados por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3647/83 [2] y, en particular los artículos 63, 64, 65 y 82 del referido Estatuto así como el primer apartado del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades [3],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) nº 3647/83, (Euratom, CECA, CEE) nº 1752/84 [4] y (Euratom, CECA, CEE) nº 1897/84 [5] no pudieron tomar en consideración los elementos de cálculo correspondientes a determinadas modificaciones de la legislación italiana que han tenido una incidencia sobre las retribuciones de la función pública, y que el impacto de estos cálculos no había podido ser estimado antes de la adopción de dichos reglamentos;

Considerando que es conveniente rectificar en consecuencia las cantidades que figuran en los Reglamentos (CEE, Euratom, CECA) nº 3647/83, (Euratom, CECA, CEE) nº 1752/84 y (Euratom, CECA, CEE) nº 1897/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1983:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 361 de 24. 12. 1983, p. 1.
[3] DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.
[4] DO nº L 165 de 23. 6. 1984, p. 1.
[5] DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 1.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	270 401	284 764	299 127	313 490	327 853	342 216		
A 2	239 958	253 665	267 372	281 079	294 786	308 493		
A 3 / LA 3	198 734	210 722	222 710	234 698	246 686	258 674	270 662	282 650
A 4 / LA 4	166 952	178 310	185 668	195 026	204 384	213 742	223 100	232 458
A 5 / LA 5	137 643	145 798	153 953	162 108	170 263	178 418	186 573	194 728
A 6 / LA 6	118 945	125 436	131 927	138 418	144 909	151 400	157 891	164 382
A 7 / LA 7	102 388	107 484	112 580	117 676	122 772	127 868		
A 8 / LA 8	90 558	94 207						
B 1	118 945	125 436	131 927	138 418	144 909	151 400	157 891	164 382
B 2	103 064	107 895	112 726	117 557	122 388	127 219	132 050	136 881
B 3	86 443	90 462	94 481	98 500	102 519	106 538	110 557	114 576
B 4	74 769	78 253	81 737	85 221	88 705	92 189	95 673	99 157
B 5	66 834	69 654	72 474	75 294				
C 1	76 262	79 337	82 412	85 487	88 562	91 637	94 712	97 787
C 2	66 331	69 150	71 969	74 788	77 607	80 426	83 245	86 064
C 3	61 878	64 292	66 706	69 120	71 534	73 948	76 362	78 776
C 4	55 901	58 168	60 435	62 702	64 969	67 236	69 503	71 770
C 5	51 561	53 670	55 779	57 888				
D 1	58 257	60 805	63 353	65 901	68 449	70 997	73 545	76 093
D 2	53 121	55 383	57 645	59 907	62 169	64 431	66 693	68 955
D 3	49 443	51 559	53 675	55 791	57 907	60 023	62 139	64 255
D 4	46 620	48 530	50 440	52 350				

b) — en el punto a) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 1 de su Anexo VII, la cantidad de 4 066 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 092 francos belgas,

— en el punto b) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 2 de su Anexo VII, la cantidad de 5 237 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 271 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cantidad de 9 354 francos belgas será sustituida por la cantidad de 9 415 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 678 francos belgas será sustituida por la de 4 709 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1983:

a) en el artículo 20 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	270 401	284 764	299 127	313 490	327 853	342 216		
A 2	239 958	253 665	267 372	281 079	294 786	308 493		
A 3 / LA 3	198 734	210 722	222 710	234 698	246 686	258 674	270 662	282 650
A 4 / LA 4	166 952	176 310	185 668	195 026	204 384	213 742	223 100	232 458
A 5 / LA 5	137 643	145 798	153 953	162 108	170 263	178 418	186 573	194 728
A 6 / LA 6	118 945	125 436	131 927	138 418	144 909	151 400	157 891	164 382
A 7 / LA 7	102 388	107 484	112 580	117 676	122 772	127 868		
A 8 / LA 8	90 558	94 207						
B 1	118 945	125 436	131 927	138 418	144 909	151 400	157 891	164 382
B 2	103 064	107 895	112 726	117 557	122 388	127 219	132 050	136 881
B 3	86 443	90 462	94 481	98 500	102 519	106 538	110 557	114 576
B 4	74 769	78 253	81 737	85 221	88 705	92 189	95 673	99 157
B 5	66 834	69 654	72 474	75 294				
C 1	72 804	75 734	78 664	81 594	84 524	87 454	90 384	93 314
C 2	63 359	66 042	68 725	71 408	74 091	76 774	79 457	82 140
C 3	59 174	61 467	63 760	66 053	68 346	70 639	72 932	75 225
C 4	53 514	55 666	57 818	59 970	62 122	64 274	66 426	68 578
C 5	49 330	51 365	53 400	55 435				
D 1	55 773	58 184	60 595	63 006	65 417	67 828	70 239	72 650
D 2	50 878	53 025	55 172	57 319	59 466	61 613	63 760	65 907
D 3	47 432	49 437	51 442	53 447	55 452	57 457	59 462	61 467
D 4	44 831	46 577	48 323	50 069				

b) en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	127 501	143 287	159 073	174 859
	II	92 545	101 560	110 575	119 590
	III	77 768	81 233	84 698	88 163
B	IV	74 711	82 022	89 333	96 644
	V	58 683	62 550	66 417	70 284
C	VI	55 811	59 097	62 383	65 669
	VII	49 957	51 656	53 355	55 054
D	VIII	45 152	47 811	50 470	53 129
	IX	43 484	44 089	44 694	45 299

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4*bis* del Anexo VII del Estatuto quedará establecida en:

— 2 457 francos belgas mensuales para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,

— 3 766 francos belgas mensuales para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

1. Las pensiones adquiridas en 1 de julio de 1983 se calcularán a partir de esa fecha, para los funcionarios y agentes temporales, con exclusión de los agentes temporales a que se refiere el punto d) del artículo 2 del régimen aplicable a los otros agentes, mediante la aplicación del cuadro de sueldos mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, con las modificaciones introducidas en el mismo por el punto a) del artículo 1, del presente Reglamento.

2. Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1983 se calcularán a partir de esa fecha para los agentes temporales a que se refiere el punto d) del artículo 2, del régimen aplicable a los otros agentes mediante la aplicación del cuadro de sueldos mensuales previstos en el artículo 20 de dicho régimen, con las modificaciones introducidas en el mismo por el punto a) del artículo 2, del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países de los citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	122,0
Portugal	103,1
Yugoslavia	183,4
Israel	372,9
Turquía	112,6
Egipto	263,3

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países de los citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Italia (salvo Varese)	104,4
Varese	107,6
Chile	249,2

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1983, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países de los citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Grecia	100,0
Italia (salvo Varese)	96,1
Varese	99,0
Portugal	74,3
Yugoslavia	100,7
Turquía	89,9
Chile	146,7
Egipto	263,7
Israel	191,6

Artículo 6

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación de cabeza de familia		Para el funcionario sin derecho a asignación de cabeza de familia	
	Del día 1 al 15	A partir del día 16	Del día 1 al 15	A partir del día 16
	FB por día de calendario			
A 1 a A 3 y L A 3	1 596	752	1 097	630
A 4 a A 8 y L A 4 a L A 8 y categoría B	1 549	702	1 050	549
Otros grados	1 405	656	904	453

Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 [1] quedarán establecidas en 7 119, 11 747 y 16 019 francos belgas.

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 [2] quedarán afectadas por el coeficiente 2,547582.

Con efectos desde el 1 de julio de 1983, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 quedarán afectadas por el coeficiente 1,132395, para las personas a las que se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 [3].

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI

[1] DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

[2] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.

[3] DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.